



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00038-00. **ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA. **ACCIONANTE:** SANDRA LORENA IGUARÁN SIERRA. **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **VINCULADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – A TRAVÉS DEL GRUPO JURIDICO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se intenta resumir que el 27 de julio de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución Número 7300 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimientos por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*. Norma que alega la parte actora, que fue donde quedó establecido en el Capítulo III – artículos del 7 al 11, que para poder ejercer en debida forma el inscrito su derecho a la defensa y contradicción, se seguiría el *“Procedimiento administrativo para anulación del registro civil y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía.”*

Informa que el día 15 de febrero de 2022, ingresó a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: www.registraduria.gov.co, para indagar sobre su puesto y mesa de votación para las elecciones a celebrarse el 13 de marzo de 2022, llevándose la sorpresa que su cedula figura como cancelada por parte de dicha entidad, inmediatamente ingresó en la misma página a verificar una certificación de vigencia de su cedula de ciudadanía y observó que figura lo siguiente: ESTADO: CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD. RESOLUCION: 14910. FECHA DE RESOLUCION: 25/11/2021-.

Indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no adelantó acciones para contactarle, ya que en su dirección jamás recibió comunicación ni notificación alguna, sobre este hecho abiertamente perjudicial para ella y violatorio de sus derechos fundamentales.

Al percatarse de esta situación, alega que envió una petición a través del sistema de PQRS de la entidad accionada y le remiten una respuesta llena de ambigüedades e imprecisiones poco aceptables para una entidad que tiene la responsabilidad del registro civil de los colombianos, afirmando que en su indelicada respuesta le manifestaron:

“Sobre el particular le informamos que al validar el registro civil de nacimiento ya identificado en el asunto se evidencio que el documento antecedente corresponde testigos...” Es necesario precisar aquí que los testigos son figuras legalmente para inscripción en el registro civil del nacimiento de las personas existentes en el Decreto 2160 de 1970 y en las Circular Única Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual ha sido modificada muchas veces, pero no es este aspecto.

Que más adelante dice la respuesta institucional, *“En este sentido, la inscripción de Nacimiento de Sandra Lorena Iguaran Sierra, se realizó la inscripción (sic) con testigos, en estos momentos se está realizando una verificación nuevamente con los documentos enviados por la inscrita Sandra Lorena Iguaran Sierra por parte de los técnicos investigativos del proyecto”*.

Considerando la accionante que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con su respuesta asume y reconoce que puede estar incurriendo en error al momento de valorar su inscripción en el registro civil, alega que es tanto así, que está nuevamente en proceso de revisión, situación que se debió atender de manera previa, tranquila, reposada por que con estas decisiones ligeras se atenta nada más y nada menos que contra derechos fundamentales, tal como ha sucedido con ella, a quien le han cancelado sin mérito alguno, la nacionalidad colombiana.

Afirma que se le continúa diciendo en la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil que *“la Resolución 14910, respetando los lineamientos de la ley 14509 de 2011 (sic) está sujeta a*

la presentación dentro de los términos de los recursos que de ley los ciudadanos tienen para controvertir este tipo de pronunciamientos, en los cuales usted no lo presentó”.

Refuta en primer lugar, que la ley 14509 de 2011 es inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano lo que configura una falsa motivación jurídica y, en segundo lugar, afirma que como podría presentar recursos contra un acto que nunca le fue notificado, expedido de manera unilateral, arbitraria y vulnerando una cantidad de derechos fundamentales y de principios democráticos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Corolario de todo lo anterior, afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no le ha permitido ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, con ello demostrar que no está suplantando a otra persona, ni mucho menos aportó información falsa para obtener su nacionalidad colombiana.

Alega ser madre cabeza de familia, nacida en la República de Venezuela, víctima de la crisis política y económica que sufre su país natal, se vino para Colombia con sus hijos, su madre es nacional colombiana, su nombre es Fanny María Iguaran Sierra, identificada con la cedula No. 41.542.184, que su nacimiento se inscribió en Colombia el día 20 de febrero de 2019, actuando como declarante su tío materno nacional colombiano José Miguel Iguaran Sierra, identificado con la cedula 17.803.144 y actuaron como testigos dando fe de ello, las señoras Gely Yumar Maestre Cantillo y Josefina Vidmar Mendoza Aragón, con cédulas de ciudadanías 38.360.143 y 40.916.694 respectivamente, ambos de nacionalidad colombiana, con todo esto, su registro civil de nacimiento se identifica con el NUIP 1.118.880.192 y el Indicativo Serial 58736771. Lo que dice demuestra que la inscripción de su nacimiento en Colombia se adelantó cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que en ese momento exigía la normatividad colombiana, por lo tanto, no es de buen recibo que una arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil afecte su buen nombre y su dignidad humana.

Informa que teniéndose en cuenta el otorgamiento de su nacionalidad colombiana legalmente adquirida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tramitó también la nacionalidad de sus hijos Romero Iguaran Yovany José quien se le asignó el registro civil de nacimiento NUIP 1.118.884.260 e Indicativo Serial 59530800, y Chourio Iguaran José Manuel a quien se le asignó el registro civil de nacimiento NUIP 1.118.884.759 e Indicativo Serial No 61187405, concluyendo que con la arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil de cancelar su documento de identidad y su nacionalidad colombiana se ve venir como consecuencia lógica la pérdida de la nacionalidad colombiana de sus hijos, con lo cual sus derechos fundamentales de todo orden estarían siendo conculcados por esa arbitraria decisión.

Afirma que con base en su nacionalidad colombiana legalmente adquirida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, hizo su inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, afiliándose en salud a la empresa de salud Comfaguajira EPS, de donde fue recientemente retirada por la arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cancelar su documento de identidad y su nacionalidad colombiana, por lo tanto afirma que se ha vulnerado su derecho fundamental a la vida, a la integridad y a la salud.

Que así mismo teniéndose en cuenta su nacionalidad colombiana legalmente adquirida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, hizo su inscripción en el Programa Nacional de Ingreso Solidario para personas en condición de vulnerabilidad, de donde fue recientemente retirada y ya no recibe esos recursos que servían de apoyo a su sostenimiento y de sus hijos, por la arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cancelar su documento de identidad y su nacionalidad colombiana.

Con base en su nacionalidad colombiana legalmente adquirida ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil, afirma que, hizo su inscripción para estudiar y formarse en el Politecnico Institucional del Caribe en el programa Técnico Laboral en Gestión Documental, Archivo y Digitación de Datos, por la arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cancelar su documento de identidad y su nacionalidad colombiana está a punto de ser retirada y su derecho fundamental a la educación también está en riesgo de afectarse.

Por último, dice que teniéndose en cuenta su nacionalidad colombiana legalmente adquirida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pretendía participar de la vida democrática de su país Colombia, el día 13 de marzo de 2022, fecha en la que se realizaron elecciones de

Congreso de la República en todo el territorio nacional, por la arbitraria decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil de cancelar su documento de identidad y su nacionalidad colombiana no pude ejercer el derecho fundamental a elegir y ser elegido ya que fue retirada del censo electoral.

Por lo expuesto solicita, que le sean amparados los derechos fundamentales que en el escrito de tutela relaciona como vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el caso los derechos al Debido Proceso, al Buen Nombre, Nacionalidad de ella y de sus hijos Romero Iguaran Yovany José y Chourio Iguaran José Manuel, este último quien es menor de edad, el derecho a elegir y ser elegida, el derecho a la vida y a la salud, y el derecho amenazado a la educación.

En consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, la cual cancela por falsa identidad sus documentos de identidad (Registro civil y cédula de ciudadanía) y como consecuencia de ello validar sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento el cual se identifica con el NUIP 1.118.880.192 y el Indicativo Serial 58736771, y su cedula de ciudadanía 1.118.880.192 .

Con la solicitud se aportó unos anexos.

- Copia de la Partida de nacimiento venezolana de la accionante Sandra Lorena Iguaran Sierra. Indicativo serial 01099401
- Copia del Registro civil de nacimiento colombiano de la accionante Sandra Lorena Iguaran Sierra. Indicativo Serial 58736771
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante Sandra Lorena Iguaran Sierra Numero 1.118.880.192
- Copia de la cedula de ciudadanía de quien dice es madre de la accionante Fanny María Iguaran Sierra.
- Copia del formato de declaración rendida ante la RNEC por parte de José Miguel Iguaran Sierra, con su cedula de ciudadanía.
- Copia del formato de declaración rendida por el testigo ante la RNEC, Gely Yumar Maestre Cantillo con su cedula de ciudadanía.
- Copia del formato de declaración rendida por el testigo ante la RNEC, Josefina Vidmar Mendoza Aragón con su cedula de ciudadanía.
- Copia del registro civil de nacimiento de Romero Iguaran Yovany hijo de la accionante.
- Copia del registro civil de nacimiento de Chourio Iguaran José Manuel, hijo menor de la accionante
- Certificación expedida por Politecnico Institucional del Caribe donde estudia la accionante
- Certificación empresa COMFAGUAJIRA afiliación salud de la accionante
- Certificación empresa COMFAGUAJIRA de retiro del sistema de salud de la accionante

Pantallazo tomado de la página web de la RNEC donde se evidencia la exclusión del censo electoral de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 17 de marzo del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes.

Por su parte la **Dirección Nacional de Identificación** – a través del **Grupo Jurídico de Validación y Producción de Registro Civil**, dependencia del ente accionado que por estar dentro de sus competencias lo solicitado por la actora, se permite informar se transcriben algunos de sus partes:

“De acuerdo con los datos suministrados en la acción de tutela presentada el 17 de marzo de 2022, por la inscrita, contra la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se anula registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58736771 y se canceló el NUIP 1118880192, se informa que:

Que, la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

Que, de acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades para lo cual:

Del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra, se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1118880192, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO NO. 102863 de 02 de noviembre del 2021

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 58736771 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra, se encontró que:

El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58736771, a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra, es TESTIGOS

Que, de acuerdo con lo anterior mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Que, en atención a que no fue posible la notificación personal del auto No.102863 de 02 de noviembre de 2021 se procedió a realizar la notificación mediante aviso el día 02 de noviembre del 2021, posteriormente se expidió acta de desfijación de la notificación por aviso el día 19 de noviembre del 2021.

Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, es oportuno recordar al despacho que conforme al Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del registro del estado civil de las personas, el artículo 47, establece como se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente Consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

En tal sentido, hasta este punto, para una persona que nació en suelo extranjero, hijo de padre (s) colombiano (s) y que no llevaron a cabo su inscripción en el Consulado Colombiano, debe aportar como único documento antecedente válido para su inscripción en Colombia, el registro civil de nacimiento extranjero o su equivalente con su debida apostilla.

Así mismo, el Decreto 356 de 2017 que modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, reglamenta el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, señalando en el artículo 2.2.6.12.3.1 que “El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”.

Para la interpretación del anterior articulado, deberá realizarse la integración normativa con la ley 445 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, Ley Publicada en el Diario oficial No. 43.360 del 11 de agosto de 1998 y promulgada mediante decreto 106 de 2001, publicado en el Diario oficial No. 44.304 del 25 de enero de 2001.

En consecuencia, se evidenció que la inscrita Sandra Lorena Iguaran Sierra, cumple como lo exige el artículo 1 del decreto 2188 de 2001 y la circular única de Registro Civil e Identificación, determina. (Norma que aclara el Despacho se sirve transcribir)

Que, con base en lo anterior expuesto se profirió la resolución número 14910 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula

de ciudadanía No 1118880192, a nombre de la señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

“ARTICULO 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:” “5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Que, de la resolución número 14910, se fijó citación a notificación personal por aviso el día 02 de noviembre de 2021 y se realizó la desfijación el día 19 de noviembre de 2021.

Que, posteriormente se expide acta de fijación por aviso el día 11 de noviembre del 2021 y desfijación del acta de notificación por aviso el día 19 de diciembre del 2021.

Que, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013 “...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”. En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizó entre otros mecanismos de notificación:

Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://www.registraduria.gov.co/>, la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>.

Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos.

La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarias, alcaldía, Consulados, corregimientos).

Por lo anterior, se invalidó el registro civil en mención, toda vez que, no cumplía con los requisitos indispensables para su inscripción.

Advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Dirección Nacional De Identificación – el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, se permite informar que:

El 20 de febrero de 2019 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1118880192 de la señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 58736771.

Que, de acuerdo con la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 “por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad” la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con un documento base válido, como es el registro civil de nacimiento, y al verificar la cédula de ciudadanía, la misma fue expedida con base en este documento que se determinó por el área competente que no cumplía con las formalidades legales invalidándola al mismo tiempo.

Por este motivo, se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Para que sea viable expedir una cédula de ciudadanía, el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento, que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano que a la fecha no existe, por lo cual jurídicamente no es viable dar vigencia al documento conforme a la determinación de su Registro Civil de Nacimiento, ya que no se acredita la calidad de nacional colombiano.

Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se REVOCA parcialmente, la Resolución No. 14910 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 58736771 y cédula de ciudadanía No. 1118880192 a nombre de SANDRA LORENA IGUARAN SIERRA, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.”

Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **Jefe de la Oficina Jurídica** de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, *REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. artículo 39, DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y artículo 40, DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL*

Concluye que, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Dentro de las Consideraciones de la Entidad, alega que mediante la Resolución No. 7300 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado, afirman que han realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, mediante Resolución 14910 del 25 de noviembre de 2021, dispusieron la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.192 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, afirman que, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. (Resolución que se sirvió aportar)

Puestas de ese modo las cosas, afirma que se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicitan al Despacho se declare la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esa entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Tal como quedó historiado, la señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, quien dice haber sido identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.880.192 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando en su nombre propio, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la pretensión de sus derechos fundamentales al buen nombre, vida, educación, a elegir y ser elegido y debido proceso, pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocados, y se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, la cual cancela por falsa identidad sus documentos de identidad (Registro civil y cédula de ciudadanía) y como consecuencia de ello validar sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento el cual se identifica con el NUIP 1.118.880.192, el Indicativo Serial 58736771 y su cedula de ciudadanía 1.118.880.192.

Por su parte la entidad accionada a través de la oficina jurídica y la dependencia competente para presentar informe tutelar, para el caso la Dirección Nacional de Identificación – a través del Grupo Jurídico de Validación y Producción de Registro Civil, manifestaron se destaca, que, con ocasión del procedimiento reglado por la ley, afirman que han realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, mediante Resolución 14910 del 25 de noviembre de 2021, dispusieron la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.192 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, afirman que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. (Resolución que se sirvió aportar). Afirmando que, en este caso, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Visto lo anterior, en el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la accionada a través de la dependencias correspondientes Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por la accionante señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, o si con la respuesta aportada al expediente por la entidad accionada a través de la oficina jurídica y las dependencias competentes para presentar informe la Dirección Nacional de Identificación – a través del Grupo Jurídico de Validación y Producción de Registro Civil, se puede concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro

Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.

4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, *“presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).”*

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones *“comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.*

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.*

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizar.

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica *“se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. *“La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”.* En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las*

personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.^[49] *“En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”*

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T - 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”*

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica *“un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio la actora señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, dice haber sido identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cédula de ciudadanía número 1.118.880.192 expedida en Riohacha (La Guajira), actuando en su nombre propio, cuenta con la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados.

En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada por la mencionada señora, por considerar que con la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, la cual cancela por falsa identidad sus documentos de identidad (Registro Civil NUIP 1.118.880.192, el Indicativo Serial 58736771, y cédula de ciudadanía 1.118.880.192), se le vulneran los derechos fundamentales por ella invocados, pues afirma, que conoció de tal decisión y trámite de anulación de su registro civil y consecuentemente dejar sin efecto su cedula de ciudadanía, el 15 de febrero cuando en la página web de la Registraduría al verificar su puesto de votación, encontró tal información, que por ello como podía presentar recursos contra la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, que afirma, nunca le fue notificada, expedido de manera unilateral y arbitraria y vulnerando una cantidad de derechos fundamentales, pues alega que su inscripción se dio con fundamento en los requisitos que para la época exigía la ley colombiana. Como consecuencia, pretende con esta solicitud tutelar que se le valide sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía 1.118.880.192.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que al tener en cuenta su competencia por dependencias corrió traslado a las misma, por lo que la Dirección Nacional de Identificación – a través del Grupo Jurídico de Validación y Producción de Registro Civil, presentó informe ante este Despacho, por lo que se considera tácita su vinculación a este trámite. Registraduría Nacional del Estado Civil, de la cual pretende la actora que reciba la orden de tutela, por ser la entidad que expidió el acto administrativo Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021 que alega vulnera sus derechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, el acto que se alega por la actora vulnera sus derechos, es la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.192 expedida con base en ese documento, resolución que la actora manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados el 15 de febrero de 2022, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 17 de marzo del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por la accionante que este país a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le expidió registro civil de nacimiento con indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a su nombre Sandra Lorena Iguaran Sierra (se encuentra anexo) y la correspondiente cédula de ciudadanía No. 1.118.880.192 expedida con base en ese documento (se encuentra anexa), en virtud de la solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento de hijo de colombiano

nacido en el país de Venezuela, que se sirvió presentar presentando 3 declaraciones de testigos (se anexa copia).

Afirma que por medio de la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58736771 con fecha de inscripción el día 20 de febrero de 2019 a nombre de Sandra Lorena Iguaran Sierra y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.192 expedida con base en ese documento, por falsa identidad de sus documentos de identidad, resolución que la actora manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados el 15 de febrero de 2022, y la parte accionada manifiesta que si cumplió con el trámite de notificaciones, no obstante, ninguna de las partes aporta al expediente prueba de la resolución mencionada ni de la notificación de esta.

Lo que si aporta el accionado es la Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, a través de la cual se revoca parcialmente el citado acto administrativo Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58736771, y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No. 1.118.880.192. Afirmándose que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Ver imagen de la parte resolutive:

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14910 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 58736771 y cédula de ciudadanía No. 1118880192 nombre de **SANDRA LORENA IGUARAN SIERRA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Al analizar el caso concreto, se observa que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que es qué; *“se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021, la cual cancela por falsa identidad sus documentos de identidad (Registro civil y cédula de ciudadanía) y como consecuencia de ello validar sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento el cual se identifica con el NUIP 1.118.880.192, el Indicativo Serial 58736771 y su cedula de ciudadanía 1.118.880.192.”*

En el expediente obra prueba presentada con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto favorablemente a los intereses de la accionante en el curso de esta acción de tutela, a través de la Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, que: *“Revoca parcialmente la Resolución No. 14910 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58736771, y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No. 1.118.880.192”*. Resolución que se dispone será notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado, ante la petición elevada por la señora Sandra Lorena Iguaran Sierra, a través de esta acción de tutela, con el informe de tutela anexa copia de la Resolución No. 7695 del 25 de marzo de 2022, expedida dentro del trámite tutelar, que presuntamente será notificada a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por la accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, pues a lo pretendido mediante esta acción de tutela se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que sería notificada de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **SANDRA LORENA IGUARAN SIERRA**, en contra del Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculado: **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** - a través del **GRUPO JURIDICO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701640116e4c00fc3c38bc18187931b46c451114cd2ea159fdecd5bab4f9c54b

Documento generado en 31/03/2022 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**